



RUS N° 1633/2013  
Rakin S/N

SENTENCIA N° 2962

RANCAGUA, 13 MAYO 2014

MEP/MEVA

**VISTO**, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que establece el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; el D.S. N° 53/14 del Ministerio de Salud.

#### CONSIDERANDO;

Que, el día 19 de diciembre de 2013, funcionario de esta Secretaría se constituyó en visita de inspección en Planta de Tratamiento de Aguas Servidas ubicada en Callejón Tira Larga s/n, de la comuna de San Vicente, propiedad de **ESSBIO S.A., RUT N° 96.579.330-5**, representada por don **EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM, RUN N°** ambos domiciliados en Membrillar N° 499, de la comuna de Rancagua.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

- 1.- Planta de Tratamiento de Aguas Servidas no cuenta con proyecto de ingeniería de lodos aprobado por la Autoridad Sanitaria, D.S. 04/09.
- 2.- No se acredita en planta registro de autorización sanitaria, de los camiones patentes CJPB71 y BZFG51 de la empresa Rio Negro, que retiran lodos a Relleno Sanitario Santa Marta.

Que, la sumariada debidamente citada, formuló descargos en sumario sanitario, a través de don Sebastián Vasquez Olcese, mismo domicilio de la sumariada, por medio de los cuales se refiere a los hechos descritos en el acta de inspección, asimismo. En el primer otrosí, acompaña documentos y en el segundo otrosí, acredita personería.

Que, analizados los antecedentes del presente sumario sanitario, en relación con la normativa sanitaria aplicable a la materia, representada en primer lugar por el **Decreto Supremo N° 04/09 del Ministerio Secretaría General de La Presidencia, que aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas**, que en su artículo 9, que señala *"Toda planta de tratamiento de aguas servidas deberá contar con un proyecto de ingeniería, que deberá ser aprobado por la Autoridad Sanitaria, que deberá dar cuenta del almacenamiento, tratamiento, transporte, disposición final y de los aspectos sanitarios de la aplicación de los lodos al suelo. Dicho proyecto deberá ser elaborado por un profesional idóneo del área correspondiente. Sin perjuicio de que se contemple la eliminación de los lodos a través de terceros, el generador será responsable por la eliminación adecuada de estos residuos, debiendo garantizar su eliminación en el caso de que dichos terceros se vean impedidos de eliminarlos adecuadamente. Previo a su entrada en operación, las instalaciones diseñadas para el manejo de lodos comprendidas en el proyecto de ingeniería deberán contar con Autorización Sanitaria de funcionamiento"*.

Que, en segundo lugar, se vulnera el **Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo**. Que, el artículo 19, señala: *"Las empresas que realicen el tratamiento o disposición final de sus residuos industriales fuera del predio, sea directamente o a través de la contratación de terceros, deberán contar con autorización sanitaria, previo al inicio de tales actividades. Para obtener dicha autorización, la empresa que produce los residuos industriales deberá presentar los antecedentes que acrediten que tanto el transporte, el tratamiento, como la*

disposición final es realizada por personas o empresas debidamente autorizadas por el Servicio de Salud correspondiente”.

Que, en consecuencia, los hechos señalados en el acta de inspección importan infracción a lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 04/09 del Ministerio Secretaría General de La Presidencia, que aprueba el Reglamento para el Manejo de Lodos Generados en Plantas de Tratamiento de Aguas Servidas; y lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 594/99 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo. Todo ello en relación con lo dispuesto en los artículos 3 y 67 del Código Sanitario.

Que conforme a las facultades legales y reglamentarias con las que obro, dicto la siguiente:

### SENTENCIA

**PRIMERO: APLICÁSE** una multa de 15 UTM, en su equivalente en pesos al momento de pago, a ESSBIO S.A., representada por don EDUARDO ABUAUAD ABUJATUM, ya individualizados.

**SEGUNDO:** A lo solicitado en los otrosíes se resuelve: Al primer otrosí, ténganse por acompañados los documentos y al segundo otrosí, téngase presente.

**TERCERO: INSTRÚYASE** a la sumariada, dar estricto cumplimiento a la normativa sanitaria aplicada en el presente sumario sanitario, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

**CUARTO: DÉJESE** establecido que la sumariada deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina Recaudadora, ubicada en calle Campos N° 423, Sexto Piso, Edificio Interamericana, de la comuna de Rancagua, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

**QUINTO: SE APERCIBE** a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

**SEXTO: FISCALÍCESE** oportunamente por funcionarios del Departamento de Acción Sanitaria, la corrección de las deficiencias sanitarias señaladas en el acta de inspección.

**SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

**OCTAVO: SE INFORMA** a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número quinto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.



NOTÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**DR. FERNANDO ARENAS PINO**  
SECRETARIO REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD  
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS

**DISTRIBUCIÓN:**

- Sumariada
- Of. Rancagua D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI